



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0195/2020	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00105-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal de Pertenencia.
DEMANDANTE:	Marino Antonio Yepes Lopera.
DEMANDADOS:	Nubiela de Jesús Yepez de Yepez.

El señor MARINO ANTONIO YEPEZ LOPERA (o YEPES LOPERA), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula 029-22879, promovido en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPEZ DE YEPEZ, al parecer, en calidad de poseedora actual de ese bien.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

- 1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
 - a. Según el numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1°, sobre el nombre, domicilio e identificación de las partes:
 - Es necesario que haya plena coincidencia en el nombre de las partes, tanto en la demanda como en los anexos más relevantes de este tipo de procesos, para evitar tropiezos posteriores, sobre todo cuando se pretenda hacer registros de decisiones judiciales.
En este caso, a lo largo de toda la demanda, desde su introducción, pasando por los hechos y las pretensiones y hasta el aparte último, el primer apellido del demandante aparece como “YEPEZ” (se resalta y subraya por el Despacho), situación que se repite en el contenido del poder.
Sin embargo, en la constancia notarial de presentación personal de poder y en otros anexos, como lo es el certificado de libertad y tradición, este primer apellido es “YEPES” (negrilla y subraya intencionada).

Como se sabe que ambos apellidos existen en la población, tiene que tenerse claridad al respecto, sobre todo confrontando ello con el documento de identidad idóneo de la persona, para el caso, la cédula de ciudadanía.

- En ninguna parte de la demanda aparece claro y específico el lugar de domicilio de la accionada NUBIELA DE JESÚS YEPEZ DE YEPEZ, pues en el comienzo, seguido del nombre, apenas se dice: “igualmente mayor de edad y de esta vecindad” (subraya la Judicatura). De cuál vecindad es ella, se pregunta el Despacho, pues no aparece en dónde se elaboró el escrito, dirigido al Juzgado de San José de la Montaña y antecediendo a esa expresión que el apoderado del demandante es “vecino” de la ciudad de Medellín. La redacción no debe dejar espacio para dudas, suposiciones o deducciones diversas.
- De la accionada NUBIELA DE JESÚS, propiamente en el texto de la demanda, en ninguna parte se hace referencia a su número de identificación.
- Es importante reiterar que, en el contenido de la demanda, deben constar con claridad el nombre, el domicilio y la identificación de las partes, sin importar que ello pueda leerse en los anexos.

b. Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- Se habla y se documenta que al demandante le fue adjudicada la $\frac{1}{4}$ parte del bien cuya matrícula se ha aportado, sin que en ningún momento la demanda indique a quién pertenecen las otras $\frac{3}{4}$ partes y si esos derechos proindiviso que no corresponden a la adjudicación hecha en favor del actor, son o no objeto de la prescripción que se adelanta.
- El ordinal cuarto de los hechos, al decir que “La finca “San Andrés no forma parte integrante de otra de mayor extensión denominada “San Andrés...” (subraya el Despacho), podría interpretarse como la existencia de dos bienes separados, pero sólo se aporta una matrícula inmobiliaria, por lo cual no se tiene plena claridad, tanto en el soporte narrativo y documental, como en la pretensión principal.
- Esa confusión anterior, según el mismo hecho, se acentúa porque se habla que un predio se dejó en arrendamiento a un tercero, en tanto que la $\frac{1}{4}$ parte se deja a un hermano del actor, el señor LICINIO DE JESÚS YEPEZ LOPERA, “en comodato precario”, fallecido y de quien ahora es heredera la única demandada determinada, en calidad de cónyuge de último momento.
- El hecho sexto se refiere a una finca “San Andrés” y a un predio con el mismo nombre.
- En el séptimo hecho se afirma de la posesión compartida por el demandante y su mencionado hermano, sobre el “fundo San Andres”.

- El hecho noveno es pluralista en su narración inicial, al decir que “Son dueños y poseedores del resto de la finca san Andrés...”, pero allí sólo se refiere, con nombre propio, al demandante, haciendo alusión al certificado de libertad y tradición aportado, del cual puede deducirse una propiedad que es en común y proindiviso.
- La primera y principal pretensión, enuncia sólo de manera general el predio a prescribir, pues al finalizar se corta súbitamente el párrafo, con la frase “delimitado de la siguiente manera”, pero no sigue nada y tan solo se pone un punto final.
- Es evidente que, como se dijo, ni los hechos ni la pretensión principal ofrecen esa claridad que se demanda, tan necesaria en todo proceso, pero, sobre todo, en este tipo de juicios que refieren a bienes raíces que tienen que estar identificados sin dubitación alguna y cuyo propósito sobre ellos no puede anidar dudas u oscuridad.
- Cuando la norma refiere a cómo deben de presentarse los hechos, ello toca con la necesidad de que sean ordenados, separados, precisos, claros y suficientes, para poder soportar lo que se pretende.

c. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):

- Se tiene una gran dificultad para entender el contenido del documento que refiere a la partición, en la sucesión de adjudicación, pues los archivos digitales (fotos o escaneos), no tienen la suficiente nitidez que permita hacer una lectura completa, de corrido y acertada.
- La copia de la sentencia de aprobación en la sucesión, no logra mostrar la firma y antefirma del juez que la profirió.
- Es necesario, por tanto, para satisfacer ese requisito, que el aporte digital se haga completo, ordenado y con la claridad o nitidez suficiente para poder conocer en detalle y en su totalidad la importante prueba documental que se pretende allegar, como soporte de la adquisición un porcentaje de los derechos de propiedad.
- Si lo anterior no es posible, se sugiere que la parte actora allegue al Despacho los originales que posee, para lo cual habrá de planificarse esa entrega.
- Por otro lado, se pide que dos testigos ratifiquen unas declaraciones que rindieron (no se dice cuándo y ante quien), pero en la lista de anexos se habla de tales testimonios, sin que hayan sido efectivamente remitidos con la demanda, no contándose entonces con el objeto de la ratificación.
- Para este fin, además, falta que se indique con precisión la forma como serán localizados los testigos (domicilio, dirección física, correo electrónico, teléfono, entre otros), según los artículos 212 del Código General del Proceso y 6°, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

d. Conforme al numeral 9, la cuantía, que fue estimada por el actor en la suma de \$40.000.000.00, debe precisarse lo siguiente:

- La afirmación del valor para determinar la cuantía, que se hace necesaria para verificar la competencia y establecer el trámite a seguir (entre otros, el artículo 25 del Código General del Proceso), no está soportada en ningún documento aportado al proceso, ausencia que no aparece justificada en el escrito de la demanda.
 - En este caso, de manera particular, debe darse aplicación al artículo 26, numeral 3, de la obra procesal citada, cuando advierte que la cuantía se establecerá “por el avalúo catastral” de los bienes involucrados en el juicio, cuya certificación actualizada y expedida por la autoridad competente, no se aportó por el demandante.
- e. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre lo cual se observa lo siguiente:
- La demanda contiene un capítulo especial que toca con esta información, donde tan sólo se lee lo siguiente, sin que se halla dado alguna explicación acerca de lo que se omite:
- | NOTIFICACIONES | |
|-------------------|----------------------|
| Al demandado en: | jvca4523@hotmail.com |
| Al demandante en: | |
| Al apoderado en: | jvca4523@hotmail.com |
- Con relación a la única demandada, señora NUBIELA DE JESÚS, repárese en que no aparece un lugar y dirección física. Además, tampoco se tiene una acertada dirección electrónica de ella, pues increíblemente se aporta la misma del apoderado del demandante, lo que a todas luces es inaceptable.
 - Del demandante, el señor YEPEZ LOPERA (o YEPES LOPERA), no se da ninguna información, ni dirección física ni electrónica, llenando los espacios sólo con puntos.
 - Y del apoderado judicial, sólo se aporta la dirección electrónica, omitiendo la dirección física.
2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:
- a. El artículo 83 del Código General del Proceso, como requisitos adicionales, más concretamente en el inciso segundo, dispone la información que debe de darse de los predios rurales.

En la demanda, no se dijo claramente quiénes son los colindantes actuales, pues parece ser que se tomó la descripción que hizo parte del trabajo de partición que se aprobó hace ya más de 20 años, desconociendo si esa realidad perdura al día de hoy o ha cambiado.

Normalmente, esta es información que puede obtenerse, debidamente, certificada, en las oficinas de Catastro Departamental o Catastro Municipal, acompañada de mapas o planos, así como medidas y cabidas, todo ello con la más reciente actualización, que hacen menos factible que se presenten dudas,

sobre todo para el momento en que se debe de hacer la obligada inspección judicial por parte del Despacho y, en algunas ocasiones, con peritos, como parece ser el objetivo del actor.

b. El artículo 84 refiere a los anexos de la demanda, sobre lo cual debe decirse lo siguiente:

- En cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente.

Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero y cónyuge. En los hechos de la demanda se habló de la posesión compartida con LICINIO DE JESÚS YEPEZ LOPERA, consanguíneo del actor, y que se demanda a la esposa de él, ya fallecido.

Por tanto, a través de las únicas pruebas idóneas y solemnes, en este caso los registros civiles de defunción y matrimonio, se han de acreditar los hechos de la muerte y de las nupcias contraídas.

- Continuando con el artículo 84, pero ya en lo referente al numeral 3, debe precisarse de la necesidad, como se había advertido en otro punto de este proveído, de allegar esas declaraciones que se quieren ratificar de los testigos mencionados, pues, aunque se afirmó que se aportaban como anexos, no sucedió así, concluyéndose con eso que aún se encuentran en poder del demandante.
- También en el numeral 5 de esta normativa, se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente, lo que debe tenerse en cuenta en algunas reflexiones siguientes.

c. De acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que, si hay otros herederos conocidos o determinados del señor LICINIO YEPEZ, deben nombrarse con el detalle propio, como partes pasivas, según las normas hasta ahora analizadas, arrimar las pruebas idóneas de su calidad y vincular, en términos generales, a los no determinados, así como a los demás que tuvieren algún interés en este juicio, por el tipo de proceso que se pretende promover.

Además, deberá informarse, lo cual no se hizo, si se tiene conocimiento que, con relación al mencionado hermano del actor, se hubiere abierto la respectiva sucesión, ante qué autoridad y actuar contra los herederos que allí hubieren sido reconocidos.

d. El artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, es preciso en exigir, para este tipo de juicios, que la demanda ha de acompañarse de una **certificación del registrador de instrumentos públicos, donde se indique con claridad quiénes son las personas que tienen los derechos reales del inmueble.**

En este caso, debe tenerse presente que ese requisito no se satisface plenamente con el documento de libertad y tradición que se ha aportado del predio, sino que es una **certificación independiente** que se expide directamente en la oficina donde consta el registro del inmueble, tanto así que la normativa refiere a un término específico para que el respectivo registrador responda la solicitud en tal sentido.

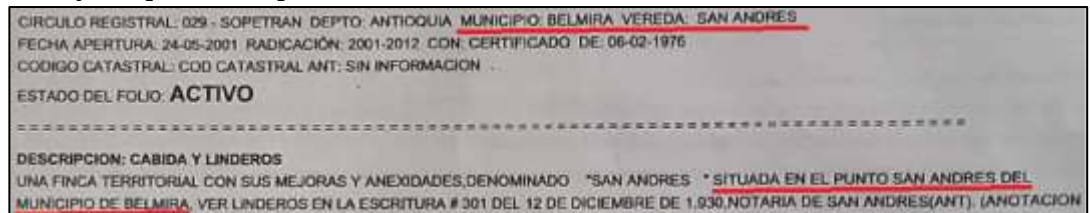
Así que, si el titular o los titulares de los derechos reales sobre el bien que motiva esta demanda, fueren diferentes a los accionados, necesariamente tendrán que vincularse como demandados directos o, en caso de haber fallecido, este hecho deberá probarse y citarse, en representación, a sus herederos determinados (con prueba idónea que así lo acredite para cada uno) y a los indeterminados.

3. No puede pasarse por alto, además, que aquí la competencia territorial no está claramente definida para esta Agencia Judicial, pues la afirmación que se hace en la demanda no es suficientemente amplia ni tiene un pleno respaldo documental, a fin de que no pueda darse una oposición en tal sentido y se eviten, desde un comienzo, tropiezos en tal sentido.

El artículo 28 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 7, advierte que el factor territorial para establecer el juez competente, de forma privativa y en procesos como éste de prescripción, entre otros varios, se liga directamente al lugar donde el bien o los bienes inmuebles están ubicados.

En el hecho primero, el actor dice que la prescripción se pretende “sobre un predio rural ubicado en LA Vereda el Caribe, finca San Andrés jurisdicción de este circuito”, palabra última que parece significar el municipio sede de este Juzgado, si se relaciona con lo indicado en la pretensión principal, cuando con más precisión se escribe que el bien objeto del juicio es “el predio rural denominado “san Andrés ubicado en vereda el Caribe Municipio de San José de la Montaña”.

Tal afirmación no generaría alarma, si no es porque el folio de matrícula actualizado y reciente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia (que no cubre a San José de la Montaña, porque para este caso tal oficina está en Yarumal, Antioquia), dice en su parte inicial lo siguiente, donde se ha subrayado por el Despacho:



Como puede verse, ese documento de registro afirma que el predio está ubicado en jurisdicción del municipio de Belmira, Antioquia, sin desconocer que son varios los casos en que estos registros no han sufrido las actualizaciones y traslados que deben cumplirse, como puede suceder en el caso que nos ocupa.

Pero frente a esas dos afirmaciones opuestas, necesariamente el demandante tendrá que dar una explicación suficiente y, para mejor proveer, aportar una certificación actual adicional de Catastro Departamental y/o Municipal, que indique a qué municipio realmente pertenece el predio objeto de este juicio y en dónde se cancela el impuesto predial.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Por último, al apoderado judicial del demandante MARINO ANTONIO YEPEZ LOPERA (o YEPES LOPERA), se le reconocerá personería para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso civil Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, por parte del señor MARINO ANTONIO YEPEZ LOPERA (o YEPES LOPERA), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora NUBIELA DE JESÚS YEPEZ DE YEPEZ, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1, 2 y 3 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en favor del demandante MARINO ANTONIO YEPEZ LOPERA (o YEPES LOPERA), al apoderado JOSÉ VICENTE CAICEDO AYARZA, con cédula de ciudadanía 71.971.091 y Tarjeta Profesional de Abogado 218.758.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd48125370737ebf2368414c7e9c1d26427d324784a11de06ffd822bbacfae7

Documento generado en 09/11/2020 08:08:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>